

c) Requisitos específicos.

En tanto no se prescriba a escala comunitaria ningún método específico para la determinación del contenido de patulina en los productos alimenticios, los laboratorios podrán aplicar cualquier método de su elección, a condición de ajustarse a los siguientes criterios:

Características del método respecto a la patulina

Contenido µg/kg	Patulina		
	RSD _r %	RSD _R %	Recuperación%
< 20	≤ 30	≤ 40	50 a 120
20-50	≤ 20	≤ 30	70 a 105
> 50	≤ 15	≤ 25	75 a 105

No se indican los límites de detección de los métodos utilizados, puesto que se dan los valores de precisión para las concentraciones de interés.

Los valores de precisión en condiciones de reproducibilidad se deducen de la ecuación de Horwitz:

$$RSD_R = 2^{(1-0,5\log C)}$$

donde:

RSD_R representa la desviación típica relativa calculada a partir de los resultados obtenidos en condiciones de reproducibilidad $[(s_R/\bar{x}) \times 100]$.

C es la tasa de concentración (es decir, 1 = 100 g/100 g, 0,001 = 1 000 mg/kg).

Se trata de una ecuación generalizada de precisión, que se ha revelado independiente del analito y de la matriz y únicamente dependiente de la concentración en la mayoría de los métodos corrientes de análisis.

d) Cálculo de la tasa de recuperación y expresión de los resultados.

El resultado analítico se expresará de forma corregida o sin corregir en función de la recuperación. Deberá indicarse la forma de expresión y la tasa de recuperación.

El resultado analítico corregido en función de la recuperación se utilizará para la conformidad del lote, según el apartado 5 del anexo I.

El resultado analítico se expresará como $x \pm U$, siendo x el resultado analítico y U la incertidumbre de medición.

e) Normas de calidad aplicables a los laboratorios.

Los laboratorios deberán ajustarse a lo regulado en el Real Decreto 1397/1995, de 4 de agosto, por el que se aprueban medidas adicionales sobre el control oficial de los productos alimenticios.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6404 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones.*

Advertidos errores en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones, publicado en el «Boletín

Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 8864, segunda columna, artículo 9.3.d), debe desaparecer el inciso «y se le reconozca el derecho a la prestación por desempleo en su modalidad asistencial».

En la página 8903, segunda columna, artículo 95.5, la redacción debe ser sustituida por la siguiente:

«5. La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones podrá, en su caso, acordar motivadamente el inicio de los procedimientos de medidas de intervención administrativa regulados en el capítulo IX del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.»

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

6405 *CIRCULAR 2/2004, de 31 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros y cuentas anuales de carácter público de las empresas de servicios de inversión, por la que se modifica, parcialmente, la Circular 5/1990, de 28 de noviembre, sobre normas contables, modelos reservados y públicos de los estados financieros, y cuentas anuales de carácter público de las sociedades y agencias de valores.*

El Título V, Empresas de Servicios de Inversión, de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en su redacción dada por la Ley 37/1998, ha sido desarrollado por el Real Decreto 867/2001, de 20 de julio, sobre el Régimen Jurídico de las empresas de servicios de inversión, que derogó cuantas normas de igual o inferior rango se opusieran a lo dispuesto en el mismo. En consecuencia, se deroga la regulación de las Sociedades Gestoras de Carteras contenida en el Título IV del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre.

Además, la obligatoriedad de adhesión de las Empresas de Servicios de Inversión al Fondo de Garantía de Inversiones tras la entrada en vigor del Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización a los inversores, incorporando una nueva disposición adicional decimonovena en la Ley del Mercado de Valores (modificado por la Ley 53/2002, de 30 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), hace preciso adoptar un nuevo modelo que homogeneice la información pública y reservada a remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por todas las Empresas de Servicios de Inversión y que es la base de la supervisión ejercida por ésta.

En consecuencia, la presente Circular amplía el ámbito de aplicación de la Circular 5/1990 a todas las entidades con categoría de Empresa de Servicios de Inversión, incluyendo dos nuevos modelos de estados reservados en los que se requiere información de carácter estadístico sobre la actividad de gestión de carteras y depósito de valores por cuenta de terceros, y esta-